



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4932/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Fecha de Resolución

19/10/2022

Campamento de obras viales, información pública,
firma por ausencia, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Requirió saber, específicamente de la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos de esa Alcaldía, si entre los días del veinticinco al veintinueve de julio acudieron al campamento de obras viales de esa Alcaldía, a forzar, violar y/o romper puertas, ventanas, cerraduras y/o chapas del campamento sin autorización o documento alguno que autorizara tales actos.

Respuesta

Informó a quien es recurrente, mediante un oficio firmado por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos, que no tienen conocimiento de dichos hechos.

Inconformidad de la Respuesta

Que solicitó que se le respondiera con un si o con un no; que nunca solicitó que se le informara si tenían conocimiento de tales acontecimientos, por lo que la solicitud no fue atendida.

Estudio del Caso

Omitió pronunciarse la Subdirección de Administración de Capital Humano y el Sujeto Obligado no indicó si en el periodo mencionado asistieron al campamento de obras viales.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad de Planeación, Registros y Movimientos, para que se pronuncien sobre si acudieron del veinticinco al veintinueve de julio al campamento de obras viales.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4932/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074722001537**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	05
TERCERO. Agravios y pruebas.....	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074722001537** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Que me respondan el Director General de Administración y Finanzas, la Subdirectora de Administración de Capital Humano y el Jefe de la Unidad de Planeación, Registros y Movimientos de la alcaldía Magdalena Contreras lo siguiente:

¿SI o NO entre los días del 25 al 29 de julio de 2022, acudieron al campamento de obras viales de la alcaldía magdalena contreras, a forzar, violar y/o romper, puertas, ventanas, cerraduras y/o chapas de dicho campamento, sin autorización o documento alguno que autorizara tales actos?.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El primero de septiembre, previa ampliación del treinta y uno de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **LMC/DGAF/3843/2022** de treinta y uno de agosto, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, en el cual le informa:

“...Referente a los acontecimientos mencionados, no se tiene conocimiento al respecto, así mismo dentro de las atribuciones de las áreas que comprenden esta Dirección General, ninguna tiene facultades para realizar dichas acciones...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En mi solicitud pedí que me respondan el Director General de Administración y Finanzas, la Subdirectora de Administración de Capital Humano y el Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos de la alcaldía magdalena contreras, SI o NO entre los días del 25 al 29 de julio de 2022, acudieron al campamento de obras viales de la alcaldía magdalena contreras, forzar, violar, y/o romper, puertas, ventanas, cerraduras y/o chapas de dicho campamento, sin autorización o documento alguno que autorizara tales actos, y se me contesto que " no se tiene conocimiento".

Es decir, yo solicité que se me respondiera con un SI o con un NO, y nunca solicité que se me informara si tenían conocimiento de tales acontecimientos, por lo que considero que mi solicitud no fue atendida.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4932/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiséis de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintidós de septiembre mediante oficio No. **LMC/DGMSPyAC/SUT/904/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4932/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el quince de septiembre a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta, sin embargo, del contenido de esta se desprende que defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicitó que se le respondiera con un si o con un no.
- Que nunca solicitó que se le informara si tenían conocimiento de tales acontecimientos, por lo que la *solicitud* no fue atendida.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la *solicitud* versa sobre que ese *Sujeto Obligado* emita un pronunciamiento, lo que no se considera información pública.
- Que por ello se contestó que no tiene conocimiento de los actos, que no existe prueba en soporte físico sobre los supuestos actos expresados por la persona solicitante.
- Que no se tiene facultades en ninguna de las áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas para realizar determinadas acciones.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio LMC/DGAF/4176/2022.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que solicitó que se le respondiera con un si o con un no; que nunca solicitó que se le informara si tenían conocimiento de tales acontecimientos, por lo que la solicitud no fue atendida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber, específicamente de la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos de esa Alcaldía, si entre los días del veinticinco al veintinueve de julio acudieron al campamento de obras viales de esa Alcaldía, a forzar, violar y/o romper puertas, ventanas, cerraduras y/o chapas del campamento sin autorización o documento alguno que autorizara tales actos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, mediante un oficio firmado por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Registros y Movimientos, que no tienen

conocimiento de dichos hechos.

En vía de alegatos informó que emitir un pronunciamiento no es información pública y que no hay documentación que pruebe dichos hechos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* primero indicó que no tienen conocimiento de dichos actos, para después señalar que el pronunciamiento no se considera información pública.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que conforme a la *Ley de Transparencia*, por documento se entiende a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los sujetos obligados, **sus personas servidoras públicas** e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo que lo requerido si constituye información pública.

Además, el oficio de respuesta está firmado únicamente por dos servidores públicos, de los cuales, uno firmó en lugar de la Subdirectora de Administración de Capital Humano, lo cual no genera certeza en quien es recurrente toda vez que específicamente requirió el pronunciamiento de esas tres áreas administrativas.

Por ello, no se considera válida la respuesta otorgada, pues además de faltar la firma de la Subdirectora mencionada, no informaron si asistieron o no, en el periodo

del veinticinco al veintinueve de julio, al campamento de obras viales de esa Alcaldía, independientemente de si tienen conocimiento de los hechos señalados en la *solicitud*.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debe pronunciarse sobre si acudió, si acudió a realizar dichos actos, o si no acudió al campamento mencionado.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió pronunciarse la Subdirección de Administración de Capital Humano y el *Sujeto Obligado* no indicó si en el periodo mencionado asistieron al campamento de obras viales; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.³

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a la Dirección General de Administración y Finanzas, la Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad de Planeación, Registros y Movimientos, para que se pronuncien sobre si acudieron del veinticinco al veintinueve de julio al campamento de obras viales.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO